

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00256 00
Demandante	Barsalais Trejos García y María Cenelly Utima Tapasco en nombre propio y en representación de Samuel Trejos Utima, además Manuela Trejos Utima en nombre propio
Demandados	José Antonio Roldán Posada, CERQUERA Y PARRA S.A.S y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Auto interlocutorio Nro.	437
Asunto	Admite demanda frente a dos demandados pero rechaza frente a otro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplidos en la medida de lo posible, los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Barsalais Trejos García y María Cenelly Utima Tapasco en nombre propio y en representación de Samuel Trejos Utima, además Manuela Trejos Utima en nombre propio, han presentado demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de José Antonio Roldán Posada, CERQUERA Y PARRA S.A.S y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de CERQUERA Y PARRA S.A.S, además la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Así, al tener en cuenta que el libelo se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo, únicamente en lo que respecta al señor José Antonio Roldán Posada y la sociedad CERQUERA Y

PARRA S.A.S, pues frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS se deberá rechazar la presente demanda sin perjuicio que más adelante, el extremo actor estime considerar hacer uso de la figura de reforma a la demanda, ya que las causales de inadmisión en relación a esta, no fueron subsanadas, en el entendido que el poder otorgado por los demandantes a la apoderada, no incluyó dicha sociedad como demandada; no se demostró la notificación previa que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al correo dispuesto para notificaciones judiciales, pues al que fue dirigido no es el autorizado para esto, y por último, una vez más se aportó de manera incompleta el Certificado de Existencia y Representación, pues solo fueron adjuntas las páginas correspondientes a números impares (y de manera desordenada y en ocasiones al revés).

Ahora, si bien el Certificado de Existencia y Representación de CERQUERA Y PARRA S.A.S también fue aportado de manera incompleta, desde ahora se impone la carga al extremo actor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, lo adjunte de manera completa y ordenada, so pena de hacer uso de los poderes correccionales con que cuenta el juez. Por todo lo anterior **el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, instaurada a través de apoderada judicial por los señores Barsalais Trejos García (cc: 15.921.436) y María Cenelly Utima Tapasco (cc: 33.915.140) en nombre propio y en representación de Samuel Trejos Utima (Nuip: 1.059.709.443), además Manuela Trejos Utima en nombre propio (cc: 1.007.340.068), en contra del señor José Antonio Roldán Posada (cc: 71.789.883) y CERQUERA Y PARRA S.A.S (NIT: 811011786-1).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de

tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, o en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por por los señores Barsalais Trejos García (cc: 15.921.436) y María Cenelly Utima Tapasco (cc: 33.915.140) en nombre propio y en representación de Samuel Trejos Utima (Nuip: 1.059.709.443), además Manuela Trejos Utima en nombre propio (cc: 1.007.340.068) en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (Nit: 860002400-2), por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Anny Lizeth Zemanate Aguirre portadora de la T.P. Nro. 242.548 del C.S.J. en los términos del poder conferido y para adelantar la demanda solo en contra de las personas contra las cuales fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>01/09/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>069</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p>

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537cf7f0cd85a034123527f0c379b20591b2ea483e5acec5e87a6d3d4b4e204**

Documento generado en 31/08/2021 12:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**